

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago
Secretaría: Protección
Materia: Recurso de Protección

Recurrente: Luis Mariano Rendón Escobar
RUT: 8.938.681-0
Ab. Patrocinante: Luis Mariano Rendón Escobar
RUT: 8.938.681-0
Recurrido: Juan Andrés de la Maza
Cargo: Comandante en Jefe de la Armada de Chile
RUT: 61.102.019-8

EN LO PRINCIPAL: recurso de protección. **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ:** Informe. **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

Luis Mariano Rendón Escobar, abogado, por mi, en mi calidad de integrante de la “Nómina de Prisioneros Políticos y Torturados”, elaborada por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctima de Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech II, establecida por la Ley N° 20.405, y a nombre también de todas las otras personas sobrevivientes cuyos nombres se encuentran en dichas nóminas y en las otras que enlistan a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por la dictadura que se impuso en nuestro país en septiembre de 1973, y en especial memoria de aquellos a los que vilmente se les privó de la vida durante ese aciago período, a SS. Iltna. digo:

Que estando dentro de plazo y conforme a lo dispuesto en el artículo N° 20 de la Constitución Vigente y en el Auto Acordado N° 94-2015 de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de

Protección de Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra del comandante en jefe de la Armada de Chile, almirante Juan Andrés de la Maza, domiciliado en Calle Zenteno N° 45, piso 7, según se pasa a exponer:

I.- Omisión Recurrida:

El recurrido ha omitido el retiro de una estatua ubicada en el Museo Marítimo de Valparaíso, estatua erigida en homenaje a José Toribio Merino Castro, quien usurpando el mando de la institución que integraba y conspirando con mandos de otras instituciones armadas, derrocó por la fuerza al Gobierno legalmente constituido en septiembre de 1973. Formó para ello una cúpula militar de facto que tomó control del país e impulsó desde entonces una política sistemática de violaciones a los derechos humanos, con saldo de miles de personas muertas o desaparecidas y decenas de miles de torturados y presos políticos, entre los últimos de los cuales me cuento.

La decisión de omitir el retiro del homenaje me fue notificada mediante oficio SGA 6.800/S/3031, de fecha **29 de julio de 2021**, suscrito por el contralmirante Raúl Zamorano Goñi, secretario general de la Armada de Chile, en respuesta a mi reclamo OIRS 043-06 (4651).

II.- Autoridad Recurrida:

El presente recurso se interpone en contra del señor comandante en jefe de la Armada de Chile, almirante Juan Andrés de la Maza.

III.- Plazo de Interposición:

La omisión ilegal y arbitraria que motiva este recurso está contenida en el oficio ya indicado de fecha 29 de julio de 2021. Por tanto, esta acción se encuentra interpuesta dentro del plazo establecido en el N°1 del Auto Acordado N° 94-2015 de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

IV.- Legitimación activa:

Me encuentro legitimado para interponer este recurso por una doble condición:

1.- Por haber solicitado formalmente y en ejercicio de mi derecho constitucional de petición, la remoción del monumento ya indicado, solicitud frente a la cual se configura la omisión del recurrido, la que me fue notificada personalmente.

2.- Por mi condición de expreso político, debidamente calificada por la Comisión Asesora Presidencial establecida al efecto por la ley N° 20.405 y, por lo tanto, por ser directamente ofendido por el homenaje a

uno de los responsables principales de impulsar políticas sistemáticas de violaciones a los derechos humanos, de las cuales fui uno entre miles de afectados.

V.- Pertinencia del Procedimiento de Protección Constitucional:

La acción constitucional interpuesta es particularmente pertinente en este caso, toda vez que no existe un procedimiento especial para impugnar judicialmente la omisión que motiva este recurso.

VI.- Antecedentes del Monumento a Merino Castro y su rol como responsable de violaciones a los derechos humanos:

VI.1.- La Estatua:

El homenaje a José Toribio Merino Castro consiste en una estatua de cuerpo entero, erigida en el frontis del Museo Marítimo y Naval, visible desde el paseo 21 de Mayo en el Cerro Artillería de la ciudad de Valparaíso.



La estatua no fue erigida por iniciativa de la propia Armada de Chile, sino por la de una corporación privada denominada “Protección y Desarrollo del Patrimonio Histórico Naval y Marítimo”, según consta de carta N° 6.800/20, de fecha 6 de agosto de 2004, del presidente de dicha corporación dirigida al comandante en jefe de la Armada de Chile de ese entonces, Almirante Miguel Ángel Vergara, que se adjunta en el otrosí correspondiente.

En dicha carta se indica que el homenaje a Merino Castro es, primeramente, en su calidad de **“hombre público”** y luego, de “excomandante en jefe de la Armada”, diferenciándose claramente ambas calidades. El rol de “hombre público” de Merino fue, evidentemente, un rol político, en tanto jerarca de la dictadura militar e integrante del particular cuerpo legislativo vigente en ese oscuro período, denominado “Junta Militar de Gobierno”.

La estatua en cuestión tiene una placa de bronce en uno de los costados de su base, donde están registrados los nombres de los “benefactores” que aportaron monetariamente a su materialización. Entre ellos se encuentran varios políticos que ocuparon cargos de ministros en la dictadura, como Carlos Cáceres, Hernán Büchi, y Sergio de Castro. También están algunos de los más acaudalados empresarios del país, como Bernardo y Eliodoro Matte, Wolf Von Appen, Manuel Ariztía, Roberto de Andraca y varios más, todos los cuales quisieron manifestar así su reconocimiento a la actuación de Merino en cuanto “hombre público”. Se trata, como no puede dejar de advertirse, de un homenaje de un sector político y económico del país a un jerarca dictatorial cuya obra les resultó beneficiosa y que de esa forma la agradecen.



En efecto, conforme a oficio ordinario OTAIPA N° 12.900/45, de fecha 14 de enero de 2019, dirigido a este recurrente, la Armada de Chile reconoce que solo existen dos estatuas a excomandantes en jefe en recintos institucionales: Una, a Lord Cochrane, en la Escuela Naval y otra a José Toribio Merino, en el Museo Marítimo de Valparaíso. Es decir, solo el marino que es considerado el fundador de la Armada chilena, por una parte y por la otra, uno de los cabecillas del golpe de Estado de 1973, quien usurpó el mando al legítimo comandante en jefe, almirante Raúl Montero, y uno de los responsables de las políticas de violación masiva de derechos humanos cometidos en Chile, merecen estatua en la Armada. Los otros cerca de 70 altos oficiales que han ocupado ese puesto legítimamente, incluyendo los que encabezaron a la institución durante conflictos bélicos internacionales, no merecen tal honor.

La incongruencia señalada precedentemente deja de manifiesto que el homenaje a Merino obedece a la adscripción política, tanto de los privados que lo financiaron como de los mandos de la Armada que lo han mantenido, a un personaje que jugó un rol eminentemente político.

VI.2.- Rol de José Toribio Merino en la dictadura y en sus políticas violatorias de los derechos humanos:

José Toribio Merino jugó, durante toda la dictadura, un doble rol. Por una parte, desde el momento en que usurpara el mando de la institución, el 11 de septiembre de 1973, ocupó el cargo de comandante en jefe de la Armada. Por otra parte, integró la cúpula militar que se apoderó del poder político del Estado de Chile autodenominándose “Junta Militar de Gobierno”. A partir de esos roles, Merino tiene las siguientes responsabilidades:

- A) La responsabilidad del mando militar superior por todas las violaciones a los derechos humanos cometidas directamente por la Armada o por funcionarios de la Armada adscritos a organismos represivos especiales.
- B) La responsabilidad política por las políticas sistemáticas de violación a los derechos humanos implementadas por el conjunto del Estado, las que incluyeron, por ejemplo, la exoneración de empleos, el exilio, la expulsión de establecimientos educacionales, etc.

El Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig) y el Informe sobre Prisión Política y Tortura (Informe Valech), constituyen los documentos oficiales que han dejado establecidas las responsabilidades, tanto de las instituciones armadas en particular como del Estado de Chile en su conjunto, por las violaciones sistemáticas a los derechos humanos de miles de chilenos. Junto a ellos, las sentencias a firme de la Corte Suprema que ha establecido responsabilidades penales y civiles en cientos de casos de violaciones a los derechos humanos han permitido configurar una verdad que a estas alturas de nuestra historia este recurrente juzga indiscutible. Por ello, no considero necesario explayarme en esta materia y reproducir ante los juzgadores las horribles historias de padecimientos a los que fueron sometidos inmisericordemente miles de compatriotas, **por acción u omisión de Merino Castro y del resto de la cúpula dictatorial**. Solo será necesario hacerlo si el recurrido en su informe cuestionara esta verdad, cosa que creemos muy difícil que ocurra.

Con todo, y a título meramente ilustrativo y panorámico, es posible señalar que la Armada tuvo responsabilidad directa por las violaciones a los derechos humanos cometidos en navíos propios o civiles a su cargo, como los barcos Lebu, Maipo, el Buque Escuela Esmeralda; o en unidades terrestres, como la Base Aeronaval El Belloto; la Academia de Guerra Naval, el Cuartel Silva Palma, el Fuerte Vergara, las bases navales de Isla Quiriquina e Isla Dawson.

Un símbolo de la represión criminal de la Armada de Chile es el “Cuartel Silva Palma”. Dicho lugar fue un centro de detención y tortura a cargo del Servicio de Inteligencia de la Comandancia de Área Jurisdiccional de Seguridad Interior (SICAJSI). Dicho recinto fue declarado monumento nacional como sitio de memoria mediante Decreto N° 599/2018 del Ministerio de Educación, de 18 de enero de 2018. El Cuartel Silva Palma se encuentra a una corta distancia de la estatua de Merino Castro. Que contradicción tan aberrante y evidente es que por un lado el Estado, a través del Ministerio de Educación, proteja un lugar en homenaje a las víctimas de las violaciones a derechos humanos ocurridas allí y a poca distancia, otro organismo del Estado, la Armada de Chile, defiende la mantención de un homenaje al victimario principal de toda esa represión criminal.

En materia de represión selectiva, la Armada tuvo responsabilidad por la participación de funcionarios navales en organismos como el Comando Conjunto o la mayor organización criminal de la dictadura, la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, esta última declarada asociación ilícita en múltiples fallos judiciales.

La responsabilidad de Merino en todo lo anterior es evidente, dado su mando militar y político. Los crímenes y abusos fueron prácticas violatorias sistemáticas de los derechos humanos, cometidos en una institución altamente jerarquizada. **Por tanto, esos crímenes y abusos Merino los ordenó, los consintió, o no hizo todo lo necesario por prevenirlos o evitar su repetición.**

VII.- Deber de actuar del recurrido: Para que se configure una omisión debe existir un deber de actuar. En este caso, el deber de actuar del comandante en jefe de la Armada, almirante Juan Andrés de la Maza, está contenido directamente en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política vigente que establece que:

*“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado **respetar y promover tales derechos**, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

La misión de respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana incluye la de dar reparación a las víctimas de violaciones a tales derechos. De acuerdo con el desarrollo de la normativa internacional sobre derechos humanos, la reparación debe comprender, entre otros aspectos, el establecimiento de **“garantías de no repetición”** de dichas vulneraciones. Al homenajear a quienes han tenido responsabilidad en impulsar políticas sistemáticas de violación de tales derechos esenciales, se hace exactamente lo

contrario a ofrecer garantías de no repetición: **se amenaza con la repetición de tales violaciones, pues se propone como “ejemplar”, la conducta de ese responsable de violar los derechos de sus compatriotas.** Esa proposición se efectúa ante el conjunto de la sociedad y especialmente, ante las nuevas generaciones de oficiales de las Fuerzas Armadas. El mensaje implícito con este homenaje es: **“Si las circunstancias se repiten, hay que volver a hacer lo mismo”**. Ese es el rol precisamente que cumple la estatua a José Toribio Merino que he solicitado retirar y que el recurrido omite eliminar.

VIII.- Derecho Constitucional Vulnerado:

La omisión de retirar el monumento en homenaje a uno de los jefes de la dictadura militar que impulsó una política sistemática de violación a los derechos humanos, que me afectó en lo personal, constituye una perturbación permanente a mi derecho a la integridad síquica, consagrado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución vigente, por cuanto contraviene la garantía de no repetición, uno de los principios que debe incluir una debida reparación a las víctimas, como se explicará más adelante. En efecto, al homenajear a un responsable de violaciones a derechos humanos, el Estado amenaza implícitamente con la reiteración de tales violaciones y eso perturba la integridad síquica de quienes fueron ya víctimas, entre quienes me cuento.

IX.- Forma como la omisión recurrida vulnera el derecho constitucional invocado: El homenaje a Merino como violación al principio “garantía de no repetición”:

La Organización de Naciones Unidas Naciones ha consagrado los **“Principios y Directrices relativos a los Derechos de las Víctimas en casos de Violaciones de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario”**, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 60/147, adoptada en la 64ª Sesión Plenaria, celebrada el 16 de diciembre de 2005.

Como se señala en la Resolución arriba citada, *“...dichos principios y directrices básicas no entrañan nuevas obligaciones jurídicas internacionales o nacionales, sino que indican mecanismos, modalidades, procedimientos y métodos **para el cumplimiento de las obligaciones jurídicas existentes** (énfasis agregado) conforme a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario...”*

Estas “normas jurídicas existentes” son disposiciones que aseguran el derecho a un recurso judicial y figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 2 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos; el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y en el ámbito regional, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas convenciones promulgadas en nuestro país como leyes de la República.

La Resolución 60/47 en comento, en su apartado VII, declara que el Derecho de las víctimas a disponer de recursos incluye:

- “a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”.

Ahora bien, los principios 19 a 23 de la Resolución 60/47 señalan que las víctimas tienen derecho a una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y **garantías de no repetición** (énfasis agregado).

Estas últimas “garantías de no repetición” están consideradas en el N° 23 de la Resolución en análisis, que dice:

“Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;(énfasis agregado)

b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;

c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;

d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;(énfasis agregado).

f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de

información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.”

Pues bien, el homenaje a un personaje como Merino, que tuvo responsabilidad militar y política en las graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro país, homenaje adicionalmente sito en un lugar destinado justamente a la **educación**, como es el Museo Marítimo y Naval en Valparaíso, conspira directamente contra la educación de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y en especial, contra la educación de las Fuerzas Armadas. La educación como medio que ofrece garantías de no repetición está contemplada en la letra e) anterior.

En efecto, al homenajearlo con una estatua, se lo muestra como un modelo a seguir por la sociedad y en especial, un modelo a seguir para las futuras generaciones de funcionarios de la Armada de Chile. Quien, por acción u omisión, fue responsable militar y político de las violaciones a los derechos humanos, bajo ningún concepto puede ser un modelo a seguir.

Más aún, al homenajear a Merino, la Armada de Chile implícitamente está declarando que lo hecho por ese personaje estuvo bien y resultó ejemplar y que, si es necesario, debe volver a ser hecho por las nuevas generaciones de oficiales de la Armada. La contravención de las garantías de no repetición, en especial de las referentes a la educación en derechos humanos, no puede ser más flagrante.

X.- Ilegalidad de la omisión impugnada:

La ilegalidad de la omisión de retirar la estatua de Merino está dada por la contravención del ya invocado artículo 5 de la Constitución vigente, que obliga al Estado a respetar y promover los derechos esenciales de la persona humana. El promover como modelo a seguir a un responsable por la violación a los derechos humanos como fue Merino, implica un ultraje adicional a los derechos de las miles de víctimas de la dictadura

Adicionalmente, se vulneran los también señalados artículos 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establecen el derecho a un

recurso judicial, el que como ya se ha desarrollado, incluye una debida reparación, la que a su vez debe contemplar “garantías de no repetición”.

Igualmente, se ve vulnerado el artículo 8° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado, que señala: “Los órganos de la Administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites”.

En la especie, existiendo petición de parte para que sea removido un monumento que contraviene directamente el deber de los órganos del Estado de promover los derechos humanos, el comandante en jefe de la Armada de Chile se niega a ello.

XI.- Arbitrariedad de la omisión impugnada:

La arbitrariedad, esto es, la irracionalidad, la falta de buen sentido de la omisión recurrida, dice relación con que mediante ella se pretende mantener un homenaje discriminatorio a un excomandante en jefe de la Armada, entre decenas de ellos, y es precisamente un homenaje a quien encabezó el golpe de Estado de 1973 y luego fue responsable político y militar de las sistemáticas violaciones a los derechos humanos cometidas en nuestro país. El hecho que, conforme lo ha reconocido la Armada, sea Lord Cochrane y Merino Castro los dos únicos jefes supremos de la institución que son homenajeados con estatuas de cuerpo entero en recintos institucionales, deja de manifiesto que se trata en verdad de una adhesión política al rol jugado por Merino, no un reconocimiento a su calidad de excomandante en jefe. Esa adhesión de carácter político que expresa el mando naval es improcedente, arbitraria, constituye una implícita amenaza de repetición que daña a todas las víctimas de la dictadura y, además, abandera políticamente a la Armada de Chile, una institución que pertenece a todos los chilenos.

XII.- Jurisprudencia: Nuestros tribunales han acogido el basamento de este recurso anteriormente, en el caso “Rendón contra Ejército de Chile”, rol protección Corte de Apelaciones de Santiago N° 79.631-2019, promovido también por este recurrente. Allí la Illtma. Corte estimó que la mantención de homenajes a violadores de derechos humanos de la dictadura efectivamente implicaba una vulneración del derecho a la integridad síquica del recurrente. Así habló la Corte en su considerando décimo: *“El reconocimiento de la dignidad de las personas forma parte esencial de las bases de nuestra*

institucionalidad. Como manifestación inherente de tal dignidad, directamente imbricada con ella, el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República reconoce el derecho a la vida “y a la integridad física y psíquica de la persona”. Por su lado, el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos consagra el derecho a la integridad personal, prescribiendo a ese efecto que “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”. Por consiguiente, en la dimensión que interesa, ciertos menoscabos a bienes de la personalidad, a sus atributos de orden inmaterial o espiritual, pueden ser constitutivos de una afectación a la integridad psíquica de la persona. Por cierto, no se trata de identificar una lesión susceptible de ser indemnizada, como acontece con el daño moral en materia de responsabilidad civil. Lejos de ello, ese atributo de la personalidad debe ser protegido ante la simple “perturbación o amenaza”;

XIII.- Doctrina: En nuestro medio, la doctrina ha tratado las garantías de no repetición y su basamento constitucional en un artículo escrito por los profesores Sferrazza y Bustos publicado en Revista de Derecho (Valdivia) Vol. XXXIV-Nº1 – JUNIO 2021- ISSN0716- 9132 / 0718-0950, Páginas 341-352, titulado **“La protección judicial del derecho a la memoria: la remoción de las imágenes de un genocida”**, referente precisamente al caso jurisprudencial tratado en el apartado XII. Allí se desarrollan los otros diversos derechos constitucionales que se ven vulnerados por los homenajes a violadores de derechos humanos, además del derecho a la integridad síquica invocado en la presente acción constitucional.

POR TANTO, A SSI. PIDO: Acoger a tramitación el presente recurso de protección, ordenar que informe el recurrido y, en definitiva, asegurar el imperio del Derecho, amparándome en el legítimo ejercicio de mi derecho a la integridad síquica, ordenando el retiro de la estatua de José Toribio Merino del frontis del Museo Marítimo de Valparaíso y de cualquier inmueble o espacio público, como forma concreta de reparación que otorgue garantía de no repetición, y su reemplazo por un monumento a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por personal de la Armada de Chile bajo el mando de Merino, con costas.

PRIMER OTROSI: Sírvase SSI. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Oficio SGA 6.800/S/3031, de fecha 29 de julio de 2021, suscrito por el contralmirante Raúl Zamorano Goñi, secretario general de la Armada de Chile, en respuesta a mi reclamo OIRS 043-06 (4651).

2.- Oficio Ordinario OTAIPA N° 12.900/45, de fecha 14 de enero de 2019, dirigido a este recurrente, en el cual Armada de Chile reconoce que solo existen dos estatuas a excomandantes en jefe en recintos institucionales: Una, a Lord Cochrane en la Escuela Naval y otra a José Toribio Merino, en el Museo Marítimo de Valparaíso. Además, informa que la estatua de Merino fue financiada por privados y donada a la Armada.

3.- Carta N° 6.800/20, de fecha 6 de agosto de 2004, del presidente de la Corporación de Derecho Privado “Protección y Desarrollo del Patrimonio Histórico Naval y Marítimo”, dirigida al comandante en jefe de la Armada de Chile de ese entonces, señor Miguel Angel Vergara. En ella, después de señalar que la estatua de José Toribio Merino fue inaugurada el 31 de mayo de 2002, se indica que es un homenaje también en la calidad de “**hombre público**” del homenajeado. A continuación, se indica que se hace entrega oficial a la Armada de dicho monumento, para efectos de incorporación a inventario oficial.

4.- Decreto N° 599/2018 del Ministerio de Educación, de 18 de enero de 2018, que declara monumento nacional en categoría de monumento histórico al sitio de memoria “Cuartel Almirante Silva Palma”, en Valparaíso, por haber sido centro de detención y tortura a cargo del Servicio de Inteligencia Naval.

5.- Certificado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de fecha 12 de agosto de 2019, en el cual se deja constancia que este recurrente fue calificado en el listado de “Prisioneros Políticos y Torturados”, elaborado por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura.

SEGUNDO OTROSÍ: Para una mejor resolución de la presente acción constitucional y conforme a lo que dispone el numeral 5° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, pido se requiera informe sobre la pertinencia de este recurso al Instituto Nacional de Derechos Humanos, cuya misión legal conforme al artículo 2 de la ley N° 20.405 consiste en “...*la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional*”.

TERCER OTROSÍ: Vengo en hacer presente que, en mi calidad de abogado habilitado, asumo el patrocinio de esta acción constitucional, así como su plena gestión ante los tribunales, siendo mi domicilio el de

calle Amanda Labarca 96, oficina 41, Santiago, correo electrónico para efectos de notificación luismariano@rendon.cl